

aquel al cesar en el Mando, según dispone la Orden General n.º 2 de la Dirección de la Guardia Civil, de fecha 13.01.2003.

Los posibles delitos de Homicidio y de Tenencia ilícita de armas son de naturaleza común, si bien que por su dinámica comitiva en relación con los otros delitos militares a los que se encuentran estrechamente vinculados, deben considerarse conexos entre sí y procederse a su enjuiciamiento conjunto en un solo proceso, en evitación del riesgo previsible de que quiebre en otro caso la denominada continencia de la causa, incurriéndose en indeseables contradicciones entre los distintos órganos de enjuiciamiento.

Tercero.—La competencia de la Jurisdicción Militar se contrae, ciertamente, al ámbito estrictamente castrense defiriéndose al legislador ordinario el alcance que incumba a esta Jurisdicción (art. 117.5 CE), así como la concreción de dicho concepto jurídico relativamente indeterminado. Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 3.2) circunscribe tal ámbito, en el orden penal, al enjuiciamiento de los hechos tipificados como delitos militares en el CPM, declaración coincidente con lo dispuesto en el art. 12.1 LO. 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, si bien que por excepción podrá conocer de delitos comunes, tipificados en el Código Penal Común y Ordinario en el caso previsto en el art. 14 de dicha LO. 4/1987, es decir, cuando se de el caso de que sea la Jurisdicción Militar la que entienda del delito que tenga señalada legalmente pena más grave, situación en la que conocerá también de los delitos conexos. El delito de Abuso de autoridad con resultado de muerte (art. 104 CPM) es objetivamente considerado de mayor gravedad respecto de los delitos comunes, lo que constituye el presupuesto indispensable para la extensión competencial a los otros hechos punibles que deban tenerse por conexos con aquél.

A estos efectos, los casos de conexidad se enumeran en el art. 15 LO. 4/1987 sin que entre los supuestos aquí recogidos se encuentre la denominada conexidad subjetiva prevista en el art. 17.5.º LE. Criminal, según el cual tienen esta condición «los diversos delitos que se imputen a una persona al incoarse contra la misma causa por cualquiera de ellos, si tuvieran analogía o relación entre sí, a juicio del Tribunal, y no hubieren sido hasta entonces sentenciados». Resulta lógico que, en congruencia con el carácter restrictivo de dicha Jurisdicción especializada, no se contemplara en el art. 15 LO 4/1987 esta previsión tan genérica que desprovista de ulteriores matizaciones pudiera desembocar en una ilimitada ampliación competencial, pero esta falta de regulación expresa no excluye taxativamente el que pueda recurrirse a la mencionada conexidad cuando, además de que coincida la identidad del autor de los hechos, exista entre éstos una estrecha relación, sobre todo interna, que los vincule en función de datos que den lugar a una especie de unidad comisiva (en este caso cuatro delitos cometidos en solo cinco minutos), dentro de la que un delito deba considerarse antecedente respecto de otro y todos proyectarse hacia un fin considerado por el autor en su conjunto, y dicha conexión real y efectiva ha de conducir a la asignación competencial en favor de la Jurisdicción Militar, cuando atendidos los bienes jurídicos afectados atinentes a la unidad, jerarquía, subordinación, disciplina, interés del servicio, etc., esto es, aquellos que deben preservarse para alcanzar los fines que constitucional y legalmente tienen asignados las Fuerzas Armadas; inherentes a lo que el Tribunal Constitucional denomina «organización bélica del Estado» (STC. 60/1991, de 14 de marzo); pueda entonces sostenerse que el enjuiciamiento por aquella no desborda el ámbito de lo estrictamente castrense.

Como destaca en su informe el Excmo. Sr. Fiscal Togado concurren en los hechos elementos que demuestran la existencia de conexidad objetiva y que relacionan cada uno de los delitos con el servicio propio del Instituto Armado de la Guardia Civil; cuales son: a) El subjetivo, consistente en la condición de militar del sujeto activo (elemento personal destacado por la STC. 60/1991, que se acaba de citar); b) El objetivo, representado por el Acuartelamiento militar en que los hechos se producen; c) El instrumental, consistente en el arma empleada de dotación militar; y d) El final, radicado en el propósito del autor relacionado con el servicio, en venganza por haber sido cesado en el Mando de la Comandancia, decisión de la superioridad a la que, en la creencia del imputado, no fueron ajenos sus víctimas.

Esta Sala Especial en Sentencias de fecha 11.12.1989; 12.03.1991; 14.06.1996 y 23.12.1999, recaídas en diversos supuestos de conexidad, siempre se decantó en favor de la Jurisdicción a la que correspondía conocer del delito con pena típica más grave, estableciendo en las Sentencias 12.03.1991 y 14.06.1996, que la regla prevista en el art. 17.5.º LE. Crim.

También opera para la determinación de la conexidad según art. 15. LO. 4/1987; pronunciamiento que se contiene asimismo en la Sentencia de esta Sala 17.12.1997.

Procede, por lo razonado, resolver el presente Conflicto atribuyendo la competencia a la Jurisdicción Militar.

En consecuencia:

FALLAMOS

La Sala acuerda dirimir el presente Conflicto de Jurisdicción n.º 3/2003 a favor de la Jurisdicción Militar, declarando la competencia del Juzgado Togado Militar Central n.º 2, para seguir conociendo de los hechos en el Sumario n.º 02/02/2003, seguido frente al Teniente Coronel de la Guardia Civil D. Antonio Peñafiel Fernández, órgano jurisdiccional al que deberán remitirse las actuaciones.

Así por esta nuestra Sentencia, que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Presidente Excmo. Sr.: D. Francisco José Hernando Santiago; Magistrados Excmos. Sres.: D. Fernando Pérez Esteban; D. José Antonio Maraño Chávarri; D. Angel Calderón Cerezo; D. Julián Sánchez Melgar.

BANCO DE ESPAÑA

20688 *RESOLUCIÓN de 10 de noviembre de 2003, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del Euro correspondientes al día 10 de noviembre de 2003, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

CAMBIOS

1 euro =	1,1483	dólares USA.
1 euro =	124,80	yenes japoneses.
1 euro =	7,4356	coronas danesas.
1 euro =	0,68660	libras esterlinas.
1 euro =	8,9757	coronas suecas.
1 euro =	1,5729	francos suizos.
1 euro =	87,98	coronas islandesas.
1 euro =	8,2320	coronas noruegas.
1 euro =	1,9462	levs búlgaros.
1 euro =	0,58261	libras chipriotas.
1 euro =	32,033	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	257,30	forints húngaros.
1 euro =	3,4530	litas lituanos.
1 euro =	0,6400	lats letones.
1 euro =	0,4261	liras maltesas.
1 euro =	4,5805	zlotys polacos.
1 euro =	39,952	leus rumanos.
1 euro =	235,9900	tolares eslovenos.
1 euro =	41,265	coronas eslovacas.
1 euro =	1.711,243	liras turcas.
1 euro =	1,6079	dólares australianos.
1 euro =	1,5109	dólares canadienses.
1 euro =	8,8941	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	1,8522	dólares neozelandeses.
1 euro =	1,9934	dólares de Singapur.
1 euro =	1.348,16	wons surcoreanos.
1 euro =	8,0131	rands sudafricanos.

Madrid, 10 de noviembre de 2003.—El Director general, Francisco Javier Ariztegui Yáñez.